Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5291/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5291/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de albergues privados para personas mayores o establecimientos similares en la alcaldía.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia y falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompetencia, Falta de Fundamentación y Motivación, Albergues Privados, Personas Mayores, Establecimientos, Alcaldía .

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5291/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5291/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de agosto del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074623001828**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> El registro de albergues privados para personas mayores o establecimientos similares en su alcaldía.

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

La información de las quejas y observaciones recibidas sobre albergues privados para personas mayores o establecimientos similares de su alcaldía recibidas en los últimos 6 años.
La información de las últimas 3 vigilancias administrativas realizadas por su alcaldía sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil en albergues privados para personas mayores o establecimientos similares con la información del nivel de cumplimiento de las medidas de cada establecimiento y las observaciones realizadas. [*Sic*.].

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número,** de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de La Unidad de Transparencia, lo cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicitó corresponde a la Secretaria de Inclusión y Bienestar Social por lo que es preciso hacer mención que esta Alcaldía resulta notoriamente incompetente, en razón de lo cual le proporcionamos los siguientes datos:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

Responsable de la Unidad de Transparencia:
Nallely Bautista Solís
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 55- 5345-8252 y 55-5345-8000 Ext. 2311
Correo electrónico: ut.sibiso@gmail.com

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

[*Sic*.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

Plataforma Nacional de Transparencia

17/08/2023 15:43:32 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	fb1b383cca8e3a4778f6bb74faa898b0

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074623001828

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

Fecha de remisión	17/08/2023 15:43:32 PM
Información solicitada	El registro de albergues privados para personas mayores o establecimientos similares en su alcaldía. La información de las quejas y observaciones recibidas sobre albergues privados para personas mayores o establecimientos similares de su alcaldía recibidas en los últimos 6 años. La información de las últimas 3 vigilancias administrativas realizadas por su alcaldía sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil en albergues privados para personas mayores o establecimientos similares con la información del nivel de cumplimiento de las medidas de cada establecimiento y las observaciones realizadas.
Información adicional	
Archivo adjunto	Orientacion 1828.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

III. Recurso. El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

> […]
> Conforme al artículo 8 de la Ley de Albergues Privados del Distrito Federal, el cual dicta: Artículo 8º- Corresponde a los Jefes Delegacionales: I. Recibir los avisos de apertura de los albergues privados; II. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los Albergues que se encuentren en su demarcación; y III. Vigilar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan. Se solicita que la respuesta del ente obligado sea revisada, y se apliquen las medidas pertinentes para garantizar el derecho al acceso a la información, así como la rendición de cuentas de que la Alcaldía de Iztapalapa opera conforme a las leyes de la Ciudad de México
> […][Sic]

IV. Turno. El diecisiete de agosto el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5291/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.
El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio ALCA/UT/0231/2023, de veintiocho de agosto suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5291/2023**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074623001828** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- **Oficio DGJ/SVR/1592/2023**, signado por la Lic. Carmen Rodríguez Ayala, Subdirectora de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa
- **Oficio DEPC/2833/2023**, signado por el Ing. Mauricio Forero Toro, Director Ejecutivo de Protección Civil.
- **Oficio S.I.S./263/2023**, signado por la C. María del Rosario Palacios Alejo, Subdirectora de Inclusión Social.

De igual forma, se envía **acuse de recibo de envió de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Articulo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública a mi cargo para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo iztapalapatransparente1@hotmail.com.

[…][*Sic.*]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En ese tenor, anexó el oficio **DGJ/SVR/1592/2023**, de fecha veintitrés de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa, donde señala lo siguiente:

[…]

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y asimismo me permito pronunciar en atención de su similar **ALCA/UT/197/2023**, por medio del cual se hace de conocimiento el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5291/2023**, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio **092074623001828**, del cual conforme a las atribuciones que en derecho corresponde atender a la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo, le informo que en relación de la actividad sustancial en materia de establecimientos mercantiles y derivado del análisis lógico jurídico de la solicitud de información me permito mencionar que el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa establece para el **Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles** adscrito a mi estructura organizacional, dos funciones básicas las cuales son:

- Analizar las solicitudes para la expedición de certificados de funcionamiento de albergues privados para niñas y niños.
- Asegurar el seguimiento y otorgamiento, con apego a la Ley de la materia, de los certificados de funcionamiento de albergues privados para niñas y niños.

En tal virtud es importante puntualizar que dicho ordenamiento hace referencia a "albergues privados para niñas y niños" por lo que en tal tesitura no se tiene el concepto de "albergues privados para personas mayores" como es requerido por el peticionario, en tal consecuencia no se tiene injerencia en atribución tanto del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles y de la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo sobre el requerimiento tal y como versa en la solicitud.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de velar por la máxima publicidad y transparencia en la Información Pública, la Subdirección de Verificación y Reglamentos y el el Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles, han realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de ambas unidades administrativas sobre registros, quejas y/o observaciones que se podrían haber realizado sobre albergues privados para personas adultas mayores o establecimientos similares en la demarcación, y en tal consecuencia **NO se encontró registro en forma física o electrónica** alguno de tal actividad mercantil señalada, que se tenga por conocimiento en las unidades administrativas aludidas. Es decir no se cuenta con algún establecimiento mercantil con tal concepto de funcionamiento, no omito mencionar que corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Económico**, emitir los permisos correspondientes de apertura, conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles aplicable en la Ciudad de México, en tal virtud los trámites se realizan por medio del **Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, SIAPEM**, el cual está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, y es el mecanismo mediante el cual, las personas Titulares de los establecimientos mercantiles, presentan los Avisos y las Solicitudes de Permisos o Autorizaciones a que hace referencia en la Ley de Establecimientos Mercantiles aplicable para la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto se sugiere se consulte a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, mediante su portal electrónico, **http://www.sedeco.cdmx.gob.mx** misma que podría detentar y proporcionarle información de su interés en ámbito de su competencia sobre el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, SIAPEM.

[Sic]

Anexó el oficio **DEPC/2833/2023** de fecha veintitrés de agosto, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, donde señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[…]

Al respecto le informo que, en relación al punto uno, el cual a la letra dice:

> ***"El registro de albergues privados para personas mayores o establecimientos similares en su alcaldía" (Sic)***

De conformidad al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, no es atribución de esta Dirección el registro y/o manejo de dicha información, siendo atribución de la LCP de Establecimientos Mercantiles, perteneciente a la Dirección General Jurídica.

Respecto a los puntos dos y tres, los cuales a la letra dicen:

> ***"La información de las quejas y observaciones recibidas sobre albergues privados para personas mayores o establecimientos similares de su alcaldía recibidas en los últimos 6 años.***
>
> ***La información de las últimas 3 vigilancias administrativas realizadas por su alcaldía sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil en albergues privados para personas mayores o establecimientos similares con la información del nivel de cumplimiento de las medidas de cada establecimiento y las observaciones realizadas" (Sic)***

Al respecto le informo que no se encontró antecedente alguno en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Protección Civil a partir del 01 de octubre de 2018 a la fecha, cabe señalar, que se realizó también la búsqueda en la Plataforma Digital para el Ingreso de Programas Internos de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México y tampoco se halló ningún establecimiento con giro de albergues o similar del sector privado.

[Sic]

Anexó el oficio **S.I.S./263/2023** de fecha veinticuatro de agosto, suscrito por la Subdirectora de Inclusión Social, donde señala lo siguiente:

[…]

Con fundamento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dice: *"Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".*

En lo que respecta a la Subdirección de Inclusión Social, informo a usted que se realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta área administrativa, sin encontrar información referente a los albergues privados para personas mayores.

[Sic]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Anexó captura de pantalla de correo electrónico notificando los anteriores oficios de respuesta de las unidades administrativas para brindar mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

[…]

RECURSO DE REVISIÓN 5291/2023

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>
Lun 28/08/2023 15:01

[redacted]
Cco:Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (1 MB)
respuestas.pdf;

Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, 28 de Agosto de 2023

RECURRENTE
PRESENTE
En atención al recurso de revisión **5291/2023** que tuvo a interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar **oficios de respuesta de las unidades administrativas**, con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Mtra. Laura Patricia Jiménez Castillo

[Sic]

Anexó acuse del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se anexa la siguiente imagen.

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5291/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Agosto de 2023 a las 15:12 hrs.

99f68723c8f79bcb52ffc2ce4b6c303d

[Sic]

VII. Cierre. El quince de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
El registro de albergues privados para personas mayores o establecimientos similares en su alcaldía. La información de las quejas y observaciones recibidas sobre albergues privados para personas mayores o	**JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** Le informó a la persona solicitante que la autoridad que detenta la información que solicitó corresponde a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social por lo que es preciso hacer mención que esta Alcaldía resulta notoriamente incompetente.	Conforme al artículo 8 de la Ley de Albergues Privados del Distrito Federal, los jefes delegacionales cuentan con competencia. Se solicita que la respuesta del ente obligado sea revisada, y se apliquen las medidas pertinentes para garantizar el derecho al acceso a la información, así como la rendición de cuentas de que la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

establecimientos similares de su alcaldía recibidas en los últimos 6 años. La información de las últimas 3 vigilancias administrativas realizadas por su alcaldía sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil en albergues privados para personas mayores o establecimientos similares con la información del nivel de cumplimiento de las medidas de cada establecimiento y las observaciones realizadas.	En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia, remitió la solicitud de información al sujeto obligado considerado con competencia, esto es, **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**	Alcaldía de Iztapalapa opera conforme a las leyes de la Ciudad de México

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión y el correo electrónico proporcionado por la persona recurrente y al interponer su recurso de revisión, mediante la cual le informó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- **Subdirección de Verificación y Reglamentos.** Conforme a las atribuciones que en derecho corresponde atender a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, le informo que en relación de la actividad sustancial en materia de establecimientos mercantiles y derivado del análisis lógico jurídico de la solicitud de información me permito mencionar que el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa establece para el Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles adscrito a mi estructura organizacional, cuenta dos funciones básicas las cuales son:
    - Analizar las solicitudes para la expedición de certificados de funcionamiento de albergues privados para niñas y niños.
    - Asegurar el seguimiento y otorgamiento, con apego a la Ley de la materia, de los certificados de funcionamiento de albergues privados para niñas y niños.

  En tal virtud es importante puntualizar que dicho ordenamiento hace referencia a "albergues privados para niñas y niños" por lo que, en tal tesitura no se tiene el concepto de "albergues privados para personas mayores" como es requerido por el peticionario, en tal consecuencia no se tiene injerencia en atribución tanto del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles y de la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo sobre el requerimiento tal y como versa en la solicitud.
- **Dirección Ejecutiva De Protección Civil.** le informó que no se encontró antecedente alguno en los archivos de esa Dirección Ejecutiva de Protección Civil a partir del 01 de octubre de 2018 a la fecha, cabe señalar, que se realizó también la búsqueda en la Plataforma Digital para el Ingreso de Programas Internos de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México y tampoco se halló ningún establecimiento con giro de albergues o similar del sector privado.
- **Subdirección de Inclusión Social.** En lo que respecta a la Subdirección de Inclusión Social, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

archivos que obran en esta área administrativa, sin encontrar información referente a los albergues privados para personas mayores.

De lo antes expuesto se advierte lo siguiente:

Si bien es cierto, la **Subdirección de Verificación y Reglamentos** le informó a la persona solicitante que no se tiene el concepto de "albergues privados para personas mayores" como es requerido por el peticionario, y, por lo tanto, no tienen injerencia tanto del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles y de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, lo es también que dicho pronunciamiento, resulta restrictivo.

Lo anterior, es así, toda vez que si bien, señaló que Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles adscrito a su estructura organizacional, cuenta dos funciones básicas las cuales son:

- Analizar las solicitudes para la expedición de certificados de funcionamiento de albergues privados para niñas y niños.
- Asegurar el seguimiento y otorgamiento, con apego a la Ley de la materia, de los certificados de funcionamiento de albergues privados para niñas y niños.

También lo es que, no especifico si se realizó o no la búsqueda del concepto "albergues privados para personas mayores", ya que si bien es cierto, del Manual Administrativo, no se advierte específicamente que la Coordinación de Proyectos de Establecimientos Mercantiles, conozca respecto de los albergues privados para adultos mayores, lo es también que, no por ese simple hecho, dicha área no pueda

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

conocer o detentar la información peticionada respecto del giro de albergues o similar del sector privado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que de los pronunciamientos emitidos por la **Subdirección de Verificación y Reglamentos, Dirección Ejecutiva De Protección Civil y la Subdirección de Inclusión Social,** no se advierte, que ninguna de dichas áreas se haya pronunciado respecto de la **notoria incompetencia** por parte de la alcaldía para conocer respecto de la solicitud de información.

Debido a lo anterior, se advierte que la **notoria incompetencia** planteada por el ente recurrido no está debidamente fundada ni motivada, ya que por el contario se genera el indicio de que existe una competencia concurrente por parte de la Alcaldía para pronunciarse respecto de la información peticionada por la persona solicitante.

Lo anterior se robustece, dado que la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Distrito Federal[4] establece en su artículo 8º lo siguiente:

> "Artículo 8º- **Corresponde a los Jefes Delegacionales**:
> I. Recibir los avisos de apertura de los albergues privados;
> II. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los Albergues que se encuentren en su demarcación; y
> III. Vigilar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que, el sujeto obligado, realizó una búsqueda en sus unidades administrativas al emitir su

[4] Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ALBERGUES_PRIVADOS_PARA_PERSONAS_ADULTAS_MAYORES_DEL_DF_2.1.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

respuesta complementaria, sin embargo, los pronunciamientos respecto de la búsqueda de la información realizada por la **Subdirección de Verificación y Reglamentos, Dirección Ejecutiva De Protección Civil y la Subdirección de Inclusión Social,** resultaron limitativos, lo anterior, ya que dichas áreas, manifestaron haber realizado la búsqueda de la información **solo de albergues privados para personas mayores,** siendo que el particular en sus pedimentos informativos solicitó información de **albergues privados para personas mayores o establecimientos similares en la alcaldía.**

En este tenor, toda vez que no se tiene certeza respecto del procedimiento de búsqueda de la información peticionada, así como de los motivos y fundamentos por los cuales el ente recurrido se declaró notoriamente incompetente, para pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se desprende que el alcance notificado no fue exhaustivo, ni atendió los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo que no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**[5] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

[5] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092074623001828**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[6],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

[6] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En ese tenor, resulta necesario puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
El registro de albergues privados para personas mayores o establecimientos similares en su alcaldía. La información de las quejas y observaciones recibidas sobre albergues privados para personas mayores o establecimientos similares de su alcaldía recibidas en los últimos 6 años. La información de las últimas 3 vigilancias administrativas realizadas por su alcaldía sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil en albergues privados para personas mayores o establecimientos similares con la información del nivel de cumplimiento de las medidas de cada establecimiento y las observaciones realizadas.	**JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** Le informó a la persona solicitante que la autoridad que detenta la información que solicitó corresponde a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social por lo que es preciso hacer mención que esta Alcaldía resulta notoriamente incompetente. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia, remitió la solicitud de información al sujeto obligado considerado con competencia, esto es, **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**	Conforme al artículo 8 de la Ley de Albergues Privados del Distrito Federal, los jefes delegacionales cuentan con competencia. Se solicita que la respuesta del ente obligado sea revisada, y se apliquen las medidas pertinentes para garantizar el derecho al acceso a la información, así como la rendición de cuentas de que la Alcaldía de Iztapalapa opera conforme a las leyes de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta de fundamentación y motivación

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
El registro de albergues privados para personas mayores o establecimientos similares en su alcaldía. La información de las quejas y observaciones recibidas sobre albergues privados para personas mayores o establecimientos similares de su alcaldía recibidas en los últimos 6 años.	**JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** Le informó a la persona solicitante que la autoridad que detenta la información que solicitó corresponde a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social por lo que es preciso hacer mención que esta Alcaldía resulta notoriamente incompetente. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia, remitió la solicitud de información al sujeto obligado considerado con competencia, esto es,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

La información de las últimas 3 vigilancias administrativas realizadas por su alcaldía sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil en albergues privados para personas mayores o establecimientos similares con la información del nivel de cumplimiento de las medidas de cada establecimiento y las observaciones realizadas.	**Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Expuesto lo anterior, y toda vez que las dos inconformidades manifestadas por la parte recurrente guardan relación, las mismas serán analizadas en conjunto, en ese tenor, resulta necesario traer a colación el **procedimiento de atención a las solicitudes de información**, para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]

XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. **Cuando la solicitud presentada** no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado remitió la solicitud de información a la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social,** al considerar que la autoridad que detenta la información que solicitó la persona solicitante respecto de albergues privados para personas mayores o establecimientos similares, corresponde a dicho sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, dicha actuación se considera **parcialmente valida**, lo anterior es así, dado que si bien, el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en el artículo antes señalado, al considerar que la información correspondía a la competencia de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social,** no obstante lo anterior, el sujeto obligado no fundó ni motivó las razones por las cuales dicho sujeto obligado fue considerado competente.

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando anterior, esta Ponencia, advirtió que la **notoria incompetencia** planteada por el ente recurrido no está debidamente fundada ni motivada, aunado a que, se generó el indicio de que existe una competencia concurrente por parte de la Alcaldía para pronunciarse respecto de la información peticionada por la persona solicitante.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Distrito Federal[7] establece en su artículo 8º lo siguiente:

> "**Artículo 8º- Corresponde a los Jefes Delegacionales**:
> I. Recibir los avisos de apertura de los albergues privados;
> II. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los Albergues que se encuentren en su demarcación; y
> III. Vigilar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

[7] Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ALBERGUES_PRIVADOS_PARA_PERSONAS_ADULTAS_MAYORES_DEL_DF_2.1.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

En este tenor, no se tiene certeza de los motivos y fundamentos por los cuales el ente recurrido se declaró **notoriamente incompetente**, para pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener información respecto de **[1]** el registro de **albergues privados para personas mayores o establecimientos similares en la alcaldía**, **[2]** la información de las quejas y observaciones recibidas sobre albergues privados para personas mayores o establecimientos similares de su alcaldía recibidas en los últimos 6 años y **[3]** la información de las últimas 3 vigilancias administrativas realizadas por la alcaldía sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil en albergues privados para personas mayores o establecimientos similares con la información del nivel de cumplimiento de las medidas de cada establecimiento y las observaciones realizadas.

En ese tenor, se advierte que, el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso,** dejando así de observar lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

> **Artículo 192.** Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.
>
> **Artículo 195**. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.
>
> **Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.
> En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
>
> **Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.
>
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a **todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones**, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que los agravios de la parte recurrente resultan **fundados**, lo anterior ya que, el Sujeto Obligado, **no brindó certeza jurídica a la persona solicitante,** toda vez que, no fundó ni motivo, las razones por las cuales consideró que la información peticionada correspondía a la competencia de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, asimismo, **al no brindar una atención adecuada a la solicitud de información, y realizar las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada**, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

> **"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
>
> **VIII**. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
>
> **IX**. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
>
> **X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso,

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[8]; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO[9]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[10]; y**

[8] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[9] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

[10] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[11]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

[11] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- **El sujeto obligado, deberá emitir una nueva respuesta a través de la cual deberá fundar y motivar las razones por las cuales consideró que la información peticionada correspondía a la competencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.**
- **Asimismo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran dar atención a los requerimientos, dentro de las cuales no podrán faltar la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la Coordinación de Proyectos de Establecimientos Mercantiles Dirección Ejecutiva De Protección Civil y la Subdirección de Inclusión Social, con la finalidad de que se pronuncie respecto de cada uno de los requerimientos [1], [2] y [3] de la persona solicitante, de manera fundada y motivada.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20